

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, D, T & C 012 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

PROVIENE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO

RADICADO: 153-12

DEMANDANTE: JULIO OLIVER SOSA

DEMANDADO: PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho el proceso de la referencia son solicitud de desistimiento tácito. Provea.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena,
012 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y al revisar el expediente se observa que le asiste razón la litigante, pues, en el presente proceso confluyen las condiciones para acceder a su petición de desistimiento tácito, como quiera que la última actuación en el sub-lite tiene fecha de 27 de abril de 2018 (folio 199), es decir que han pasado un poco más de 2 años y cinco meses de inactividad, sin que se observe alguna actuación a cargo del despacho, por el contrario del auto referido se puede asegurar que existían deberes probatorios sin cumplir por parte de la parte activa en el presente asunto, es decir que se trata de una quietud imputable al interesada, por tanto cumplen los requisitos para dar cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", y el literal B que determina: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Cartagena:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

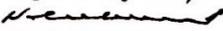
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

☺